



ARTÍCULOS

Reconocimiento y garantía del Derecho de propiedad en la Constitución Argentina: su fundamentación doctrinaria

Oscar E. Cocca

Revista de Economía y Estadística, Segunda Época, Vol. 3, No. 3-4 (1950): 3º y 4º Trimestre, pp. 303-315.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/4625>



La Revista de Economía y Estadística, se edita desde el año 1939. Es una publicación semestral del Instituto de Economía y Finanzas (IEF), Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, Av. Valparaíso s/n, Ciudad Universitaria. X5000HRV, Córdoba, Argentina.

Teléfono: 00 - 54 - 351 - 4437300 interno 253.

Contacto: rev_eco_estad@eco.unc.edu.ar

Dirección web <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/index>

Cómo citar este documento:

Cocca, O. (1950). Reconocimiento y garantía del Derecho de propiedad en la Constitución Argentina: su fundamentación doctrinaria. *Revista de Economía y Estadística*, Segunda Época, Vol. 3, No. 3-4: 3º y 4º Trimestre, pp. 303-315.

Disponible en: <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/4625>

El Portal de Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba es un espacio destinado a la difusión de las investigaciones realizadas por los miembros de la Universidad y a los contenidos académicos y culturales desarrollados en las revistas electrónicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Considerando que la Ciencia es un recurso público, es que la Universidad ofrece a toda la comunidad, el acceso libre de su producción científica, académica y cultural.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/index>



REVISTAS
de la Universidad
Nacional de Córdoba



Universidad
Nacional
de Córdoba



FCE
Facultad de Ciencias
Económicas



1613 - 2013
400
AÑOS

RECONOCIMIENTO Y GARANTIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA CONSTITUCION ARGENTINA: SU FUNDAMENTACION DOCTRINARIA

Producida la reforma de la Constitución Argentina, en 1949, las enmiendas, agregados y modificaciones realizados a su texto crean la necesidad al intérprete, y, entre ellos, a quienes acusan vocación por el estudio de los problemas económicos en aquélla contenidos, de profundizar en las raíces mismas de la concepción determinante, en cada caso, de la norma introducida, reemplazada o enmendada. A su mérito, nos proponemos enfocar el estudio del reconocimiento y garantía del derecho de propiedad privada en la Magna Ley Argentina, mas nó en su totalidad —lo que obligaría a una extensión excesiva en relación al destino del presente trabajo— sino referida a la concepción del convencional reformador respecto a la legitimidad de la propiedad privada de los bienes exteriores y a los fundamentos en que, doctrinariamente, ésta encuentra apoyo y supervivencia. A manera de portada, cabe significar que el sistema económico de la Constitución Nacional descansa sobre dos pilares básicos para su sostenimiento: el instituto de la propiedad privada —con las limitaciones impuestas por la función social o pública que se le asigna—, y la libre iniciativa particular.

El actual artículo 26 de la Constitución reproduce el texto del anterior artículo 14, y, en consecuencia, reconoce a todos los habitantes de la Nación “el derecho de usar y disponer

de su propiedad”. Por tanto, la reforma mantiene en toda su vigencia el derecho a la propiedad privada de los bienes exteriores, como facultad con la que el hombre nace y, en consecuencia, como derecho que no puede validamente ser derogado o cercenado por las leyes positivas. La declaración constitucional, en este sentido, se complementa con la garantía de que “la expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada” (artículo 38), repitiéndose, por consiguiente, la letra del anterior artículo 17, con el agregado de que también el “interés general” puede constituir causal de expropiación, mientras que sólo lo era la “utilidad pública” en la anterior norma citada. El miembro informante del despacho de la mayoría expresó respecto al tema que nos ocupa: “la propiedad privada de los bienes exteriores y el derecho de usar y disponer de ella, así como la prohibición de leyes confiscatorias y la exigencia de la indemnización para todos los casos de expropiaciones, quedan firmemente garantidos conforme al texto del artículo 14 de la Constitución en vigor (la de 1853); *la reforma deja incólume este derecho natural inherente a la personalidad humana*, porque la institución de la propiedad privada es exigida por la libertad del hombre, y en ella se cimenta, precisamente, su justicia y universalidad” (1). Corresponde señalar sobre el tópico, por último, que, como consecuencia del principio de la función social de la propiedad privada que la Constitución reformada consagra en su artículo 38, el convencional ha suprimido la declaración de la primera parte del artículo 17 de la Ley de 1853 referida al principio de la inviolabilidad. Dicha enmienda, de carácter substancial respecto a la esencia de la sociedad — al decir del constituyente — no importa de manera alguna un desconocimiento de aquel derecho, ya que “en una república democrática como la nuestra quedan desvirtuadas de antemano las alarmas que

(1) Diario de Sesiones; convencional A. SAMPAY, pág. 277.

podiera provocar la supresión de este principio de la letra constitucional” (2).

La adopción del principio de reconocimiento de la propiedad individual (nó individualista) en la Ley Básica de la Nación Argentina, equivale a desechar, en su letra y en su mente, todas aquellas doctrinas que niegan su legitimidad o la colocan en tela de juicio. Aclaremos, antes de proseguir, que nos estamos refiriendo al derecho de propiedad en sí mismo y nó al uso que de él se realice, pues ambas funciones, perfectamente separables, suponen diversas facultades. La ley constitucional se aparta de las conclusiones de todas las escuelas de corte socialista, surgidas para combatir las consecuencias y desórdenes originados en los postulados de la Escuela Clásica, en el campo económico. Dista un abismo, en efecto, entre el pensamiento del reformador, exteriorizado en las normas mencionadas, y los ideales a que tienden las diversas sub-escuelas herederas de la concepción de CARLOS MARX, para quien, “desde el punto de vista de una organización económica superior de la sociedad, la propiedad privada de un individuo sobre una parcela de suelo aparece tan absurda como la propiedad privada de un hombre sobre otros hombres”; “una sociedad, inclusive en su conjunto, una nación y todas las sociedades contemporáneas juntas no son propietarias del suelo”, añade, para luego concluir: “no son más que sus ocupantes, sus usufructuarias, y están obligadas a mejorarlo para las generaciones venideras, como “boni patres familias” (3). Es de estas afirmaciones y de la adaptación que realiza de la teoría del valor-trabajo de DAVID RICARDO y DE ADÁN SMITH — origen de las “plusvalías”, que, a su vez, son la expresión del “robo” que entraña la propiedad — que MARX concluirá constituyendo al trabajo en la única causal del valor de los

(2) Idem; convencional RODOLFO G. VALENZUELA, pág. 322.

(3) MARX CARLOS: “*Principios Filosóficos*”, traducción de Luis Alberto Sánchez, Ed. Inter-Americana, Bs. Aires, 1945.

bienes económicos, para de allí ratificarse en la necesidad de abolir la propiedad privada y reemplazarla por la colectivización de los bienes de producción. Teorías éstas que, desechadas y vencidas por las más racionales y humanas de las escuelas sociales, son hoy repudiadas por el convencional reformador como ayer lo fueron por el inspirador del Código del 53.

Bien remarcado, pues, que el derecho de propiedad individual no ha sufrido en el nuevo texto constitucional “capitis deminutio” alguna respecto a su reconocimiento o legitimidad, ensayemos una enunciación de las razones que fundamentan doctrinariamente el dominio privado sobre los bienes en general y sobre la tierra en particular, descontando la mayor trascendencia político - económico - social de este último. Partimos para nuestro estudio al respecto, de los postulados y enseñanzas de la Escuela Social Católica, en la que se inspira el convencional reformador de nuestro siglo.

Es, en primer término, la necesidad que la propia naturaleza ha impuesto al hombre respecto al logro de los medios necesarios para su subsistencia y para el perfeccionamiento de su vida, el título más elemental de la propiedad privada. Sin la posesión de los bienes materiales, en efecto, no podrían ser satisfechas aquellas necesidades vitales, o lo serían muy imperfectamente. Expresa a este respecto el convencional Señor SAMPAY: “Piénsese que el primer deber del hombre es conservarse, y el segundo, lograr su perfección, su felicidad, mediante el uso de su libre arbitrio; de allí que por causa de la excelsa jerarquía que le corresponde en el cosmos, el hombre tenga señorío sobre todos los bienes materiales y derecho a su usufructo, ya que si no posee las condiciones vitales para conservarse, carece de libertad e independencia para perfeccionarse, y sin ellas, que son necesarias a la plenitud de su ser, el hombre se envilece y degrada” (4). Si, como enseña SANTO TOMÁS,

(4) Diario de Sesiones, págs. 277 - 278.

lo imperfecto debe ordenarse a lo perfecto, la más primaria lógica indica que “las cosas inferiores están ordenadas a que con ellas se provea a las necesidades de los hombres” (5), y, por ende, a que se dividan y apropien para servir a la realización de la existencia humana. En otros términos: los bienes exteriores son los medios indispensables con los que el hombre puede ejercer el primero de todos sus derechos naturales: el derecho a la vida.

En segundo lugar, es la propia racionalidad de la criatura humana la que la determina a ejercer el derecho de dominio sobre las cosas del mundo exterior, no limitándose a usar de ellas en forma ocasional, como lo hacen los animales, porque “mientras éstos no son dueños de sus actos, sino que se gobiernan por un doble instituto natural que mantiene en ellos despierta la facultad de obrar” (6), en la naturaleza humana — si bien dotada también de naturaleza animal — lo que la sobresale y destaca es la razón. “Y por éso, por ser el hombre el único animal dotado de inteligencia, hay que concederle necesariamente la facultad no sólo de usar al presente las cosas, como los demás animales, sino de poseerlas también con derecho estable y perpetuo, tanto las que con el uso desaparecen como todas las otras” (7). El segundo motivo que legitima el dominio privado, pues, se deriva igualmente de la obra y fin de la Naturaleza. Es ella la que, al proveer de razón al hombre, le ha proporcionado la facultad de prevenir las necesidades del futuro al tiempo que satisface las del presente. Para ello el hombre trata de lograr la propiedad no sólo de los bienes que requiere para cubrir dichas necesidades, sino también, en el caso de los frutos provenientes de la tierra, la propiedad de ésta, en atención a que, renaciendo constante-

(5) SRO. TOMÁS DE AQUINO: “*Suma Teológica*”, comentada por Ismael Quiles, S. I., Club de Lectores, Bs. Aires., 1949.

(6) ENCICLICA RERUM NOVARUM.

(7) Idem.

mente las necesidades, la inteligencia aconseja asegurar, igualmente en forma constante, los medios para satisfacerlas.

Consecuencia de esa misma condición típica y exclusivamente humana — la racionalidad — es el trabajo como causal de dominio, ya que, entre todos los seres vivientes, es el hombre el único que puede planear su actividad futura, añadiéndose a su inteligencia, en este caso, su libertad o facultad de disponer de sus energías conforme a su razón. Nos enfrentamos aquí con el título más importante sin lugar a dudas de la propiedad privada, considerado por un autor como el “verdadero título originario que comprende en sí todos los demás” (8). Es indiscutible que el hombre impregna a las cosas que son producto de su actividad, una especie de timbre de su personalidad, como consecuencia, precisamente, del trabajo — tanto físico como mental — que aquéllas requieren. Si el hombre, como ya se vió, necesita de los productos de la tierra para conservar su vida y perfeccionarla, debe consagrar a ella sus esfuerzos físicos y morales. “Ahora bien, cuando en preparar esos bienes naturales gasta el hombre la industria de su inteligencia y las fuerzas de su cuerpo, por el mismo hecho se aplica a sí aquella parte de la naturaleza material en la que dejó impresa una como huella o figura de su propia persona; de modo que aquella parte la posea el hombre como suya, y a nadie en manera ninguna le sea lícito violar su derecho” (9). Este principio — que no importa en absoluto causar el valor de los bienes en el factor trabajo con exclusión de todo otro, v. gr. la Naturaleza, como lo hacen los socialistas — cobra una especial significación cuando se trata del trabajo subordinado o dependiente, al que en especial se refiere León XIII en la mencionada Encíclica, en oportunidad de refutar las doctrinas socialistas de la propiedad y la concepción del “trabajo-mercancia”. El

(8) LACHANCE LOUIS: “*El derecho de propiedad*”, en “*Dinámica Social*”, N.º 7.

(9) RERUM NOVARUM.

trabajo y el ahorro son, en el caso, las fuentes de las que mana la propiedad. Ello así porque, quien presta la fuerza de su trabajo, lo hace con el fin de procurar lo que requiere para su vida y sustento, y, por tal motivo, adquiere el derecho incontrovertible de lograr una retribución por la actividad que despliega, del mismo modo que — por la libertad que es connatural al hombre — le asiste el derecho de hacer de ella el uso que más le conviniere a sus intereses o voluntad. “Luego, si gastando poco de este salario, ahorra algo, y para tener más seguro este ahorro, fruto de su economía, lo emplea por ejemplo en una finca, salta a la vista que esta finca no será más que aquel mismo salario, aunque en forma distinta, y, por lo tanto, la finca que el obrero así adquirió, debe ser tan suya propia como lo era el salario que ganó con su trabajo” (10). Lógica irrefutable que nos proporciona la más firme de las razones de la existencia de la propiedad privada — aunque nó la única, insistimos —, con lo que se muestra a los teóricos socialistas que la supresión de aquélla agrava notablemente la condición de los asalariados, pues “quitándoles el derecho de disponer libremente de su salario, les arrebatan toda esperanza de poder mejorar su situación económica y obtener mayores provechos” (11). Argumentando en el mismo sentido, el convencional constituyente argentino motiva en idéntica razón el reconocimiento de la propiedad privada en el Estatuto Fundamental de la Nación: “Dependiendo, pues, de lo material, el sustento del hombre, y siendo que si no cumple con este deber primordial no puede ser libre e independiente, tiene también el derecho natural, para mantener su libertad e independencia, de apropiarse de los frutos de su trabajo y de su ahorro, derecho

(10) La fuerza de estas razones y la eficacia de las soluciones propugnadas por la Escuela, hicieron sostener al socialista BEBEL que el único adversario para la aplicación de las teorías marxistas era el catolicismo.

(11) RERUM NOVARUM.

que significa la exclusión de los demás en el uso de la cosa apropiada” (12).

Desde otro punto de vista, es muy cierto aquéllo de que “dando a un hombre la propiedad de un erial lo convierte en un jardín; dándole en cambio en arriendo un jardín, lo convierte en un erial”, aforismo éste en cuyas palabras queda resumida una de las mejores experiencias adquirida por el hombre de todos los tiempos y de todos los países del mundo. No es ésta en sí misma razón suficiente para justificar la propiedad privada de la tierra, pero sí es la objetivación de otro aspecto de la naturaleza humana, caracterizada por la mayor consagración a aquellos bienes que sabe que son de su exclusiva pertenencia y que, en un futuro cierto, constituirán el acervo patrimonial de quienes “continuarán su personalidad”, según consagrada expresión relativa al carácter de los hijos respecto a los padres. No requiere mayor análisis la proposición que antecede, pues nos resulta de toda evidencia que “cada uno es más solícito en procurar algo que convenga a sí solo que lo que es común a todos los hombres”, como asimismo que “se administran más ordenadamente las cosas humanas si a cada uno incumbe el cuidado propio de mirar por sus intereses” (13); observaciones éstas que sirven a SANTO

(12) Diario de Sesiones; Convencional ARTURO SAMPAY, pág. 278.

(13) SANTO TOMÁS DE AQUINO: Opus cit. Las observaciones mencionadas son reconocidas, naturalmente, por la Escuela Clásica. ADAN SMITH escribe en “*Riquezas de las naciones...*”: “la atención del propietario es una consideración especial y minuciosa del mejor empleo posible de cada pulgada de tierra”. La lógica indestructible de la argumentación no desmejora la labor positiva de los clásicos en este sentido, pues, aunque pecando por exceso en su contemplación, es lo cierto que el instituto de la propiedad debe a ellos su paso más decisivo. Conviene recordar a este respecto el pensamiento que LORD KEYNES publicaba en un artículo escrito en Junio de 1946 en la Revista “*The Economic Journal*”, respecto a la postura a adoptar frente a las enseñanzas, hoy generalmente consideradas decadentes, de los clásicos de la Economía. Decía KEYNES: “No es la primera vez que me siento llevado a recordar a los economistas contemporáneos que las enseñanzas clásicas encerraban algunas verdades permanentes, de gran significación; si

TOMÁS para proporcionar dos sólidos basamentos de la legitimidad del dominio privado. Mas no sólo son el provecho individual y al social los que aparecen comprometidos en la propiedad privada, como consecuencia de la diligencia con que el hombre procede para atender las cosas de su dominio y la incuria con que obra tratándose de cosas comunes o ajenas. Está de por medio el principio de Justicia, norte de toda sociedad organizada, que exige que quién limpió de malezas, desmontó y cultivó el “erial”, goce del fruto de sus esfuerzos cuando éste ha quedado convertido en un “jardín”. El problema es, como se observa, de Derecho. Y es bien sabido que no puede estrictamente concebirse un sistema económico — mucho menos en el momento de la distribución de la riqueza, en el que juega papel preponderante la propiedad privada — que no esté limitado o circunscripto por el Derecho. En la propiedad agraria aparece aún otra circunstancia que, al exigir sea solucionada en justicia, proporciona una nueva razón justificativa del dominio privado. A la tierra que se cultiva se incorporan “mejoras” o “capitales de inversión permanente”, a más del trabajo que aquélla requiere para su producción. Esas mejoras permanentemente incorporadas al suelo no siempre se reintegran al cabo de uno o dos períodos económicos, pues a veces es menester esperas largas que suelen alcanzar hasta los 40 y aún 50 años. Podría decirse que es “equitativa” una norma que negara la reincorporación de los gastos y la retribución del trabajo demandados por esas mejoras, a quien los realizó?. Cualquier solución que se pretendiera dar al problema fuera del reconocimiento de la propiedad del suelo a favor de quien arriesgó su capital y entregó a la tierra sus esfuerzos, por muy “económica” que pudiese aparecer, no

nos inclinamos hoy a olvidarlas es porque las vinculamos con otras doctrinas, que no sabríamos aceptar sin muchas reservas”. (Citado en *Revista de Economía Argentina del Instituto Alejandro Bunge*).

será tal si lesiona el principio superior de Justicia que debe presidir todo el campo realmente “económico”.

Cuántas razones a favor de la propiedad privada de los bienes exteriores se han sintetizado precedentemente, magnifícanse con respecto al dominio de la tierra, pues ésta asume el carácter de corolario esencial para la realización de la vida de la familia campesina, que tanta trascendencia político-social tiene en la marcha de la Nación. Mas, generalizando respecto a este ángulo del problema, si el derecho de propiedad resulta concedido por la Naturaleza a los hombres individualmente considerados, ratifícase su legitimidad frente a la ley antiquísima de la Naturaleza de que “deba el padre de familia defender, alimentar y con todo género de cuidados atender a los hijos que engendró” (14). De esa elemental norma de Derecho Natural surge la necesidad vital de reconocer al padre de familia, aún con mayor vigor y decisión, el derecho de adquirir y preparar para sus hijos “los medios con que honradamente puedan, en la carrera peligrosa de la vida, defenderse de la desgracia” (15). A su vez, queda por el mismo motivo justificada la legitimidad de la herencia como título adquisitivo de la propiedad, pues si asiste al hombre el derecho de precuarse los bienes necesarios a su vida y a la de su familia, hemos ya señalado que igualmente puede disponer de ellos como que le pertenecen y a mérito de lo que SANTO TOMÁS llama la “potestas procurandi”.

Quienes desconocen el derecho de propiedad privada han recurrido a la argumentación fácil de que la tierra, originariamente, ha pertenecido a toda la colectividad, habiéndose impuesto sólo con el andar del tiempo la división y apropiación particulares. Por consiguiente, concluyen, el designio de la Naturaleza ha sido la instauración de la propiedad colectiva, pues ella no señaló a ningún hombre en particular para que se

(14) INCICLICA RERUM NOVARUM.

(15) Idem.

convirtiera en propietario con exclusión de los demás. Es indudable que tales reflexiones son causadas en las teorías políticas y sociológicas de los racionalistas, para quienes la propiedad de la tierra — según expresa ROUSSEAU — no integra el complejo de facultades inherentes al hombre por su origen y destino superiores, sino que es el productro del pacto o tratado surgido, en el caso, cuando un hombre más fuerte que los demás dijo “esta tierra es mía” y hugo un grupo de hombres más débiles que lo creyeron ⁽¹⁶⁾. Reaccionando contra esa equívoca concepción, es que el Socialismo alcanza la conclusión preindicada, igualmente inexacta, a la vez que contraria a su propia tesis, pues el hecho que las sociedades hayan consagrado la propiedad privada con posterioridad a la colectiva, es la mejor prueba de su bondad tanto para el bienestar individual como para el social, y de su fundamento justo, en cuanto compensa el esfuerzo de los hombres. Es sin embargo cierto que la Naturaleza no indicó en particular a quienes habrían de ser propietarios de la tierra. Pero esa aseveración debe ser conjugada, si es que de ella se quieren extraer conclusiones verdaderas, con esta otra observación: las sociedades humanas están constituidas por personas cuyas dotes y condiciones físicas, psíquicas y espirituales son distintas, por lo que existe entre ellas una “desigualdad natural y necesaria” que causa, a su vez, la diversidad de posiciones logradas por cada individuo en el seno social. De aquí que, habiéndose entregado la tierra a todo el linaje humano, “no todos los hombres son señores de ella”, pues la Naturaleza sabiamente ha dejado librado a las condiciones de cada hombre en particular y a la legislación positiva que compete al Estado “la determinación de lo que cada uno en particular había de poseer” ⁽¹⁷⁾. De modo que, observando inteligentemente la obra de la Naturaleza,

(16) ROUSSEAU JUAN JACOBO: “*El Contrato Social*”; Ed. “Fé”, Buenos Aires.

(17) RERUM NOVARUM.

si en este aspecto revela que no ha sido su designio la existencia de la propiedad colectiva — como lo pretende el marxismo —, en todos los otros anteriormente analizados impone la necesidad de la propiedad particular.

De las consideraciones que anteceden y de la correlación de textos que hemos efectuado, podemos concluir:

- 1º) El derecho de propiedad privada nace conjuntamente con el hombre como una “aptitud” o “facultad”, que podrá o no ejercer, pero que le ha sido acordado por la Naturaleza y nó por supuestos convenios realizados por los hombres en las cavernas.
- 2º) La concepción del reformador constitucional argentino de 1949 se adapta a esta doctrina y sus principios le sirven de inspiración. A más de las ya indicadas manifestaciones del miembro informante del proyecto de reformas, considérense las palabras del convencional VALENZUELA: “No pretendemos abolir la propiedad privada, porque como lo dice un comentarista de la justicia social, SALVADOR ARAMO MONTAÑO, siempre ha de quedar intacto e inviolable el derecho de poseer privadamente y de transmitir los bienes por herencia, propiedad que los hombres no deben suprimir, porque “el hombre es anterior al Estado” (18).
- 3º) El derecho de propiedad corresponde, en la concepción tomista, a la facultad humana de “procurar” (potestas procurandi) los bienes necesarios para sí y para la familia de cada cual. Esa facultad connatural está, a su vez, limitada por la de “dispensar” (potestas dispensandi), de cuyo contenido ha de arrancar la concepción que distingue un aspecto privado y otro social en el dominio, corriente doctrinaria ésta en la que se enrola el constituyente argentino.

(18) Diario de Sesiones, pág. 322.

- 4º) Compete al Estado, por consiguiente, no sólo el reconocimiento a sus gobernados del derecho a ser propietarios, sino igualmente el proporcionar la garantía de la disposición y uso — dentro de los moldes legales — de los bienes objeto de propiedad individual, como, por último, hacer extensivos ese reconocimiento y garantías a todos los hombres que componen el conglomerado social que aquél gobierna.
- 5º) En la construcción doctrinaria de las escuelas sociales, el derecho de propiedad privada conserva las características de su *exclusividad* y *perpetuidad*, como lo señalaron los juristas individualistas. Pero el carácter de *absoluto*, atribuído por éstos al dominio, aparece condicionado al bien colectivo, por cuanto el norte que orienta las instituciones jurídico - económicas no es ya la libertad individual, como ocurre en los esquemas basados en el racionalismo, sino el punto de coordinación y colaboración entre el interés privado y el social.

OSCAR E. COCCA
